República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-109177410-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 15 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA. BRIDGESTONE (AMPARO) EX-2023-89709937

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo, a fin de resolver en el expediente **EX-2023-89709937-APN-SGASAD#TFN, caratulado: "BRIDGESTONE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que mediante RE-2023-89708962-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma referida en el epígrafe, por apoderado, con fecha **3/08/2023**, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A., ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramitara bajo la actuación SIGEA N° 19144-5179-2019. Solicita se ordene al servicio aduanero que dicte resolución y ordene la devolución de los derechos de exportación abonados en exceso con más sus intereses conforme a lo establecido en el art 811 del Código Aduanero, dentro del término que este Tribunal fije. Relata que el **24 de junio del 2019** peticionó la devolución del pago realizado en concepto de derechos de exportación adicionales, impuestos por Decreto 793/2018, en relación a la mercadería exportada en la destinaciones de exportación N° 18 001 EC01 084164 M, 18 001 EC01 072773 P, 18 001 EC01 074516 M, 18 001 EC01 080178 N, 18 001 EC01 079178 V, 18 001 EC01 075624 N, 18 001 EC01 084250 X, 18 001 EC01 075520 X, 18 001 EC01 082592 P, 18 001 EC01 079355 S. Aduce que el pago efectuado en los permisos de embarque mencionados resulta un pago sin causa. Cita jurisprudencia. Plantea que como durante un año y medio las actuaciones estuvieron totalmente paralizadas, el **17 de febrero del 2021**, solicitó pronto despacho, el que fuera reiterado el **20 de octubre del 2021** y el **22 de febrero del 2023**. Aduce que han transcurrido más de cuatro años desde iniciado el procedimiento de repetición, sin que las actuaciones tengan movimiento alguno. Concluye que hay una "*demora excesiva* " del servicio aduanero y que ello le causa graves perjuicios económicos; máxime cuando a partir de la doctrina sentada por la Corte en el caso *"Cencosud",* las devoluciones se efectúan en pesos al tipo de cambio de la fecha en que se pagaron los derechos que se pretenden repetir y, además, la tasa de interés (del 6% anual) no cumple con su deber de resarcimiento que debiera mantener incólumne el patrimonio del acreedor. Entiende que el tiempo transcurrido excede los plazos razonables para la resolución de los procedimientos administrativos y atenta contra el derecho de propiedad. Ofrece prueba y solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que mediante IF-2023-102571433-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal y produce el informe que le

fuera requerido mediante PV-2023-98965403-APN-VOCXVIII#TFN. Asimismo, acompaña las actuaciones administrativas mediante IF-2023-102557339-APN-DTD#JGM. Relata que la firma BRIDGESTONE ARGENTINA S.A. solicita la devolución de los derechos de exportación reclamados. Destaca la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la Dirección General de Aduanas. Alega que el servicio aduanero tiene la obligación de tomar todos los recaudos necesarios, a fin de evaluar la procedencia de la petición del administrado. Sostiene que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Cita jurisprudencia. Destaca que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo que entiende que no ocurre en autos. Finalmente, solicita se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas.

III.- Que mediante PV-2023-103318185-APN-VOCXVIII#TFN se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas y por producido el informe. A continuación se elevan los autos a la Sala “F”.

IV.- Que las actuaciones administrativas nº 19144-5179-2019 se inician con fecha 24/06/19 con la solicitud de devolución de derechos de exportación en relación a los P.E. mencionados a fs. 1 vta.

Que, en este estado se presentan en forma digitalizada las actuaciones administrativas a los presentes autos.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora *excesiva* prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

Que de la lectura de las actuaciones administrativas surge que el 24/06/19 la actora inició el procedimiento de repetición; siendo dicha presentación la única que obra en las actuaciones administrativas.

Que de la documentación acompañada por la actora mediante RE-2023-89709561-APN-SGASAD#TFN resulta que el 17/2/21 interpuso pronto despacho, el que fue reiterado el 20/10/21 y el 22/2/23. Cabe destacar que ninguno de estos escritos resulta agregado a las actuaciones administrativas.

Que, por otro lado, resulta pertinente mencionar que las actuaciones continuaron totalmente paralizadas desde su inicio, esto es: desde el 24/6/19. Es decir, que ni siquiera la aduana dictó el primer proveído.

Que, en consecuencia, no hay en las actuaciones administrativas ningún acto tendiente a su resolución.

Nótese que a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (3/8/23) las mismas continuaron sin tener ningún movimiento.

VI.- Que en virtud de lo expuesto, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición, configurándose la demora *excesiva* exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por ley 27.430.

Que dicha demora *excesiva* e injustificada del servicio aduanero, perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la devolución por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181;*

305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que, sentado lo expuesto, y atento a que la actora ha interpuesto pronto despacho en sede aduanera -el que fuera reiterado en dos oportunidades- y existe *demora excesiva*, lo que le ocasiona un perjuicio, corresponde hacer lugar al recurso deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del expediente nº 19144-5179-2019.

Que, sin perjuicio de mi criterio sostenido en la Sala "G" respecto de que corresponde otorgar un plazo de 90 días para que la aduana se expida, considerando la posición mayoritaria de la Sala “F”, por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días, contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

Por ello, **voto por**:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación que tramita en el expediente 19144-5179-2019.

2.- Costas a la DGA.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación que tramita en el expediente 19144-5179-2019.

2.- Costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.14 15:34:02 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.15 15:04:19 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.15 15:07:40 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.15 15:07:41 -03:00